



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0002-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y



COMERCIO: S O L

COSTA LOCA, S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-9276

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0356-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, cédula de identidad 1-1068-0678, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **COSTA LOCA, S.R.L.**, cédula de persona jurídica 3-102-904868, con domicilio en la Provincia de San José, Cantón Mata Redonda, Sabana Norte, CLS Business Center, Noveno Piso, Bufete Arias, Costa Rica, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:32:08 horas del 2 de diciembre de 2025.



Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 22 de agosto de 2025, la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, en su condición de apoderada especial de la empresa Costa Loca, S.R.L., solicitó la



inscripción del signo **SOL**, para proteger y distinguir, en clase 3 internacional, preparaciones cosméticas, a saber: protectores solares; aceites y lociones bronceadoras, protectores contra el viento, preparaciones para el cuidado solar no medicadas, cremas y preparaciones de protección solar, lociones corporales; exfoliantes corporales, geles de baño; manteca corporal, preparaciones cosméticas bronceadoras, a saber, preparaciones autobronceadoras; bálsamo labial; cremas para la piel, crema de noche; crema para ojos, cremas faciales, sueros para la piel no medicados, sueros de belleza, limpiadores de la piel; lociones para la piel, lociones corporales hidratantes; humectantes para la piel, mascarillas para la piel, preparaciones exfoliantes para la piel no medicadas; limpiadores faciales; brumas faciales no medicadas para el cuidado de la piel, mascarillas faciales no medicadas para el cuidado de la piel, lociones minerales para el cuidado de la piel, preparaciones para el cuidado de la piel no medicadas, preparaciones no medicadas para iluminar la piel, a saber, limpiadores faciales exfoliantes, sueros, cremas y limpiadores. En clase 18 internacional, bolsos de playa, sombrillas, y



en clase 25 internacional, para sombreros, camisetas, vestidos, trajes de baño, calcetines, chaquetas, zapatos, sandalias, ropa de playa, chanclas.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 11:32:08 horas del 2 de diciembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción del signo solicitado,



SOL, porque consideró que gráfica, fonética e ideológicamente, coincide en la palabra predominante **SOL**, de las marcas registradas **DEL SOL**, lo que generaría riesgo de confusión por asociación empresarial en el consumidor, además, busca proteger productos de la misma naturaleza como cosméticos, sandalias y vestidos, incluidos en las marcas registradas; por ende, comparten los mismos canales de distribución, puntos de venta y el tipo de consumidor, lo cual podría causar confusión en los consumidores, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, en representación de la empresa COSTA LOCA, S.R.L., apeló y no expuso agravios en primera instancia; tampoco lo hizo después de concedida la audiencia por parte de este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hechos probados:

I. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritos a nombre de la empresa DEL SOL, L.C., los siguientes signos:



Marca de fábrica **DEL SOL**, registro 161801, en clase 25 internacional, protege y distingue, vestuario. Inscrita el 24 de agosto de 2006, vigente hasta el 24 de agosto de 2026. (folio 5 a 6 del legajo de apelación).

Marca de fábrica **DEL SOL**, registro 161768, en clase 3 internacional, protege y distingue, cosméticos. Inscrita el 24 de agosto de 2006, vigente hasta el 24 de agosto de 2026. (folio 7 del legajo de apelación).

Marca de fábrica **DEL SOL**, registro 192196, en clase 35 internacional, protege y distingue, servicios de tiendas de ventas al detalle, tales como la promoción y venta a través de tiendas de ropa al detalle de mercancías en general incluyendo camisetas, pantalones cortos, trajes de baño, sombreros y jerséis incluyendo lanas o sudaderas, relojes, gafas de sol, joyería, saco, bolsas, calzado incluyendo sandalias, cosméticos incluyendo esmaltes de uñas, accesorios personales incluyendo prensas para el cabello, juguetes o artículos deportivos incluyendo discos deportivos, yo-yos y peluches, y recuerdos o regalos incluyendo llaveros. Inscrita el 3 de julio de 2009, vigente hasta el 3 de julio de 2029. (folio 8 a 9 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa COSTA LOCA, S.R.L., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2025 (folios 43 a 44 del expediente principal), tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días hábiles que le fue conferida por este Tribunal (folios 10 a 13 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haya sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano



de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la marca solicitada



S E L , por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:32:08 horas del 2 de noviembre de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, en su condición de apoderada especial de la empresa **COSTA LOCA**,



S.R.L., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:32:08 horas del 2 de diciembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES



MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TE: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33